



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 52

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir las solicitudes acumuladas de restitución y formalización de tierras, presentada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** (en adelante CCJ)¹ en nombre y a favor de las ciudadanas **PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ y AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO**, respecto de los inmuebles rurales denominados “EL NOGAL” y “EL JARDÍN”, respectivamente, ubicados en la vereda Pitalito Alto, del Corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentran registrados a folios de matrículas inmobiliarias Nos. 246-18815 y 246-18814 respectivamente, de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N), respectivamente.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La **CCJ**, de manera acumulada formuló acción de restitución de tierras a favor de las señoras **PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ y AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO** y de sus núcleos familiares, conformados para la época del desplazamiento, por su cónyuge **ARIEL GOMEZ MUÑOZ**, y sus hijos **ANDERSON YULIAN y ANYELA JHURANY GOMEZ ROMO** para el caso de la primera de las mencionadas, y para el caso de la señora **MUÑOZ OVIEDO**, por su compañero permanente **CARLOS JOJOA ROMO**, y su nieto **BRAYAN ESNEIDER JOJOA DOMÍNGUEZ**, pretendiendo sucintamente que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que les pertenece en su orden, los inmuebles colindantes entre sí, “EL NOGAL” y “EL JARDIN”, ubicados en la Vereda Pitalito Alto, del Corregimiento La

¹ Representación otorgada mediante poderes suscritos el 14 de noviembre de 2014, Fls. 45 y 46 cuaderno No. 1, respectivamente.

Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con áreas de 4.253 y 1.270 Mts², respectivamente, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, ambos predios hacen parte de uno de mayor extensión; el predio “EL NOGAL”, hace parte del predio denominado EL NARANJO, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), e identificado catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0389-000; el predio “EL JARDÍN”, hace parte del predio denominado “LAS PALMAS”, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18814, de la misma oficina de registro, identificado catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0385-000, por haberlos adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual y colectiva contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de las solicitantes expuso en inicio el contexto general de violencia generado por el conflicto armado en la vereda Pitalito Alto, y los eventos de desplazamiento forzado que las afectaron, señalando allí que estos se remontan a la década de los 80, y que el desplazamiento forzado y masivo de los habitantes de Pitalito Alto se produjo en medio del fuego cruzado generado por los combates sostenidos entre el Ejército Nacional y las Fuerzas Revolucionarias de Colombia FARC. Se indicó que algunos habitantes de la vereda se desplazaron hacia el vecino municipio de Buesaco, otros hacia distintas veredas del municipio de El Tablón de Gómez (Fátima, casco urbano de la Cueva, Loma Larga, Las Mesas), una minoría hacia la ciudad de Pasto, y algunos hacia el Valle del Cauca, Huila y Putumayo; posteriormente y luego de permanecer por fuera de su entorno durante varias semanas, algunos hasta tres meses, retornan a sus parcelas, encontrando a su regreso los cultivos deteriorados y en muchos casos perdidos, perdieron también sus animales; y muchas de sus viviendas dañadas a causa de los impactos de las balas por los combates sostenidos durante la semana santa de 2003.

3.2. Respecto de la adquisición de los predios, indicó el mandatario, que el predio “EL NOGAL”, que reclama la señora PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ, lo adquirió el esposo de ella, el señor ARIEL GOMEZ, por compra que le hiciera al señor JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ, a través de documento privado de compraventa celebrado el 10 de mayo de 2001, del cual se anexa copia; y con relación al predio “EL JARDÍN”, reclamado por la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, se reseñó que este lo adquirió la solicitante, por compra realizada a su hermano HERMES MUÑOZ

OVIEDO, el 26 de septiembre de 2000, también a través de documento privado; se indicó en la solicitud que ninguna de las negociaciones se elevó a escrituras públicas.

Con relación al origen de los predios reclamados, se reseñó que el predio "EL NOGAL", proviene de uno de mayor extensión denominado EL NARANJO, el cual se encuentra registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-18815 y código catastral 52-258-00-01-0003-0389-000, de propiedad del señor JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ OVIEDO, quien lo adquirió mediante compra parcial que le hizo a los señores FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO y MARÍA EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ, a través de la Escritura Pública No. 18 del 07 de febrero de 2006; por su parte, el predio "EL JARDÍN" proviene también de un predio de mayor extensión denominado LAS PALMAS PITALITO, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-18814 y código catastral 52-258-00-01-0003-0385-000, a nombre de HERMES MUÑOZ OVIEDO, el que se origina del predio denominado HABITACIÓN, DESPENSA y EL OLIVO, de propiedad de sus padres FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO y MARIA EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ (Fallecida).

3.3. Finalmente, y sin que se hubieren analizado en la solicitud, los requisitos y los alcances jurídicos de la posesión, resaltó que los inmuebles aquí reclamados tienen la calidad de privados por lo que la relación jurídica de las solicitantes es de posesión, y que la misma, la han ejercido sobre los mismos de manera pública, pacífica e ininterrumpida, además de haber sido explotados económicamente, como se podrá verificar más adelante.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud acumulada correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 28 de diciembre de 2015, quien a su vez mediante providencia interlocutoria del 01 de marzo de 2016 la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 de 2011 en su artículo 86; la comunicación del proceso al señor Alcalde Municipal de El Tablón de Gómez, al Ministerio Público, al INCODER, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, además de ordenar la vinculación al proceso de La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, La UAGRTD y CORPONARIÑO, (fls. 194-196 cuaderno 1)

4.2. Las publicaciones de la admisión de la solicitud se efectuaron en un diario de amplia circulación los días 24 de abril y 19 de junio de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados

por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 sin que se hiciera presente ningún interesado, **razón por la cual en este proceso no hay opositores.** (fl. 235 y 237 C2)

4.3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante auto de 9 de agosto de 2017 (fl.263 C2), ordenó la vinculación al presente trámite de los señores FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO, MARIA EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ, HERMES MUÑOZ OVIEDO, MARIA RICARDINA ROSERO ERAZO, HERNAN URBANO GARCÍA, ROSA NEIVA LASSO GOMEZ, JOSE JOAQUIN MUÑOZ OVIEDO y MARÍA AURORA NARVAEZ DE MUÑOZ.

4.4. En virtud de la antedicha vinculación, la apoderada de las reclamantes, presentó escrito con fecha 13 de febrero de 2018, indicando que: *“La señora MARIA EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ, manifiesta que conoce el proceso de la referencia y que no tiene interés en comparecer. Como esposa y ahora viuda, manifiesta que el señor FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO, falleció y por lo tanto anexa copia del acta de defunción de la Parroquia Nuestra señora de Las Mercedes de El Tablón de Gómez. Además, como suegra y madre respectivamente, de MARIA RICARDINA ROSERO ERAZO y HERMES MUÑOZ OVIEDO, aporta sus números celulares de contacto, ya que se encuentran lejos y su lugar de trabajo no es estable. El señor HERNÁN URBANO GARCÍA, manifiesta que conoce el proceso de la referencia y que no tiene interés en comparecer. La señora PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ manifiesta que se comunicó telefónicamente con la señora ROSA NEIVA LASSO GÓMEZ, quien se rehusó a brindarle información, por lo cual aporta su número telefónico de contacto. Los señores JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ OVIEDO y MARIA AURORA NARVAEZ DE MUÑOZ manifiestan que conocen el proceso de la referencia y que no tienen interés en comparecer (...).”* (fl.279). Anexa a este documento, escritos que respaldan lo aquí descrito. (fls. 280, 285 C 2)

4.5. Con auto de abril 10 de 2018, el citado Despacho, haciendo énfasis en el agotamiento de la etapa procesal probatoria, y en atención al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, remitió el asunto a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es, 520013121002-2016-00207-00 (fl. 286 C 2).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación de los predios y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma las peticionarias se encuentran legitimadas en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LAS SEÑORAS PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ y AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO Y SUS GRUPOS FAMILIARES.

Según se desprende de la solicitud acumulada de restitución, formalización y reparación elevada por las señoras PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ y AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, éstas dicen ser víctimas del conflicto armado acaecido en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en el año 2003, lo que generó el abandono temporal de los predios colindantes entre sí, denominados “EL NOGAL” y “EL JARDÍN”, en los que trabajaban y ejercían posesión junto con sus núcleos familiares para la época en que se dieron los hechos de desplazamiento forzado, y de los cuales pretenden se les declare propietarias por cumplirse los requisitos legales para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

A partir de tal calidad, pretende que se les formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctimas de las solicitantes y sus núcleos familiares, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con los predios objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.4. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas

normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.4.1. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE LAS SEÑORAS PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ y AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PITALITO ALTO DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”*, aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448

de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.4.2.1 Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Alto del Municipio de Tablón de Gómez elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², en el cual se consignó con relación a la violencia que se presentó en ese municipio, que entre el periodo de 1998 y 2003 la citada vereda constituyó centro de operaciones del frente 2 de las FARC, sin embargo, que la situación se tornó especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates que la mencionada guerrilla sostuvo con el Ejército Nacional de Colombia.

Se señaló que en la vereda de Pitalito Alto se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de la población en el año 2003, como consecuencia de la ofensiva militar para recuperar territorios luego del fracaso de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y ese grupo guerrillero en 2002.

Se relata igualmente dentro del citado informe, que el 10 de abril de 2003, y con la puesta en marcha del plan de Seguridad Democrática del presidente Álvaro Uribe Vélez en ese entonces, llega el puesto de Policía y también del Ejército Nacional, situación que ya había sido prevista por los cabecillas del grupo guerrillero, decidiendo

² Folios 166-188 cuaderno 1.

tomar resistencia ante su desalojo forzado y por las vías de hecho como instalación de artefactos explosivos sobre las vías vehiculares, los cuales fueron desactivados por el mismo Ejército para la época de Semana Santa cuando se suscitó el enfrentamiento de mayor peso en la vereda Pitalito Alto.

5.4.2.2 En este orden de ideas, también es importante colegir que el informe referido en precedencia, es coherente con las demás pruebas recaudadas sobre los hechos victimizantes de las accionantes y sus núcleos familiares, de las cuales respecto a su desplazamiento, se tienen los testimonios de los señores EMETERIO NARVAEZ OVIEDO y CARLOS JOJOA ROMO (FI.83-85 C1), quienes al respecto y a favor de PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ, el primero de los nombrados preciso: *“Porque mucho conflicto entre guerrilla y ejército, esto era lleno de guerrilla y por miedo tocó irnos a todos. Ella se fue a la casa de un tío de ARIEL ALBERTO MUÑOZ, en San José de Albán, por allá estuvieron como 2 meses (...).”*. Por su parte el señor JOJOA ROMO, manifestó: *“Porque acá hubo mucha guerrilla, se metían a las casas y con los combates ya tocó irse, ellos se fueron el 13 de abril de 2003, ellos se fueron para San José de Albán, ellos allá estuvieron 2 meses a la casa de un señor ALBERTO que es tío de ARIEL (...).”*. Por parte de la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, declararon sobre los hechos de desplazamiento, los señores JOSÉ ALCIDES CHICUNQUE GÓMEZ, y FLOR MARIA ORDOÑEZ PAZ (fls. 152 – 155 C 1), quienes en su orden señalaron que: *“sí, yo cuando salí era el único que tenía celular, ella me llamó a mí y me dijo que se iba para Pasto, se iba por miedo de la guerrilla que iba peleando con el ejército. Ella se desplazó con don CARLOS JOJOA, salió para la ciudad de Pasto creo que donde una hermana HILDA, pero siguió viniendo todos los días al predio El Jardín”,* La señora ORDOÑEZ PAZ, manifestó: *“sí, ella me dijo que se iba con CARLOS donde una amiga de Pasto, creo que se llama CARMEN MONTENEGRO por temor de los combates, en la vereda todos nos fuimos, de aquí salimos por miedo, por la situación que se estaba viviendo. Ella estuvo en Pasto unos 4 meses, después ellos volvieron, pero ya se fueron donde la hermana de Pitalito Bajo.”*

Aunado a lo anterior, es importante mencionar el documento que obra a folios 230-233 del cuaderno 2, suscrito por la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual se consignó que la señora PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ, se encuentra **INCLUIDA** desde el 17 de julio de 2014, en el Registro Único de Víctimas -RUV, registrado con código de declaración No. 2533360, con su núcleo familiar conformado por ARIEL GÓMEZ MUÑOZ; del mismo modo se indicó allí, que con esa misma fecha también fue incluida la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, registrada bajo el código FUD No. CJ000031990, con su núcleo familiar conformado por su compañero permanente CARLOS JOJOA ROMO.

No cabe duda entonces, que, con ocasión a las múltiples confrontaciones armadas entre la guerrilla de las FARC, el Ejército Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC, situaciones que generaron gran temor en los habitantes de la vereda Pitalito Alto y zonas aledañas, las reclamantes se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar los predios objeto de este proceso sobre los cuales, según se verá más adelante, tienen la calidad de poseedoras.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad que está debidamente probado dentro del expediente que las señoras PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ y AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO y sus núcleos familiares, fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado interno Colombiano que acaeció en la vereda Pitalito Alto, corregimiento la Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, al paso que se vieron obligadas a abandonar temporalmente sus predios con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, sumado a que los hechos victimizantes que se advierten, ocurrieron entre los años 2000 a 2010, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.4.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LAS SEÑORAS PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ Y AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO CON LOS PREDIOS RECLAMADOS.

De acuerdo con lo señalado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se puede constatar que el predio denominado "EL NOGAL" que reclama la señora PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ, fue adquirido por compra que realizara su esposo ARIEL GOMEZ MUÑOZ, al señor JOSÉ JUAQUÍN MUÑOZ OVIEDO, a través de un documento privado de compraventa celebrado el 10 de mayo de 2001 (fl.55 C1); por su parte el predio "EL JARDÍN", solicitado por la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, se dijo que lo adquirió por compra realizada a su hermano HERMES MUÑOZ OVIEDO, el 26 de septiembre de 2000, también a través de documento privado (fl.123 C1).

Se agregó en el mismo informe, que según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que con respecto al predio denominado "EL NOGAL", solicitado por la señora ROMO DOMÍNGUEZ, este hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL NARANJO, inscrito a nombre del señor JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ OVIEDO (Quien le vende a ARIEL GÓMEZ MUÑOZ), registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-18815, e identificado con el código catastral 52-258-00-01-0003-0389-000, y que a su vez JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ OVIEDO, lo adquirió por compra realizada a los señores FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO y MARIA

EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ, a través de Escritura Pública No. 18 del 07 de febrero de 2006 de la Notaría de San Pablo Nariño.

Con relación al predio "EL JARDÍN", se señaló que este también hace parte de un predio de mayor extensión denominado LAS PALMAS PITALITO, inscrito a nombre del señor HERMES MUÑOZ OVIEDO (Hermano de la solicitante y quien le vende a la misma), este figura registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 246-18814 y se identifica con código catastral 52-258-00-01-0003-0385-000, quien a su vez adquiere el predio por compra parcial realizada a sus padres, los señores FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO y MARIA EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ, a través de la Escritura Pública No. 18 del 07 de febrero de 2006 de la Notaría de San Pablo Nariño.

Ahora al revisar el contenido de la escritura, No. 18 del 07 de febrero de 2006 (fls. 140-144 C1), se evidencia que efectivamente, en este acto se realizó una venta total de un inmueble denominado HABITACIÓN, por parte de los señores FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO y MARIA EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ (Esposos), a diferentes compradores, entre ellos a los esposos HERMES MUÑOZ OVIEDO y MARIA RICARDINA ROSERO ERAZO, quienes al comprar designan el predio con el nombre de "LAS PALMAS", el cual consta de 2 Has; también venden a los esposos JOSÉ JOAQUIN MUÑOZ OVIEDO y MARIA AURORORA NARVAEZ DE MUÑOZ, predio que en adelante se llamó "EL NARANJO", con área de 1 Ha.

Vemos entonces que, de la lectura de la antedicha escritura, se observa que el predio EL NOGAL, proviene del predio EL NARANJO, cuyos propietarios figuran el señor JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ OVIEDO y la señora MARÍA AURORA NARVÁEZ DE MUÑOZ; por su parte el predio EL JARDÍN, proviene del predio denominado LAS PALMAS, cuyos propietarios son HERMES MUÑOZ OVIEDO y MARIA RICARDINA ROSERO ERAZO.

Ahora, siguiendo el estudio de la cadena escrituraria, y con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio que da origen a los fundos reclamados, los cuales dícense provenir de un predio privado, es importante indicar que del análisis de la escritura, esto es 18 del 07 de febrero de 2006, esta tiene su origen en la escritura **2.425 del 16 de mayo de 2005**, de la Notaría Cuarta de Pasto, a través de la cual se aclaró la Escritura No. **5.950 del 22 de octubre de 2004**, en donde se ordenó la división de la comunidad que existe sobre el inmueble rural denominado "HABITACIÓN, DESPENSA Y EL OLIVO, adquirido en común y proindiviso entre la causante CLARA EMERITA OVIEDO, MARIA EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ y FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO. La aclaración que se hace a través de la escritura **2.425 del 16 de mayo de 2005**, estaba encaminada a que se incluyera al heredero

EXEHOMO CORNELIO MUÑOZ OVIEDO. En la escritura aclaratoria se indicó que “Los herederos de la causante CLARA EMERITA OVIEDO DE NARVAEZ, mediante tramite notarial realizado en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, solicitaron la disolución y liquidación de la sucesión de la causante, la misma que fue solemnizada mediante escritura pública No. 5.115 del 14 de septiembre de 2004 y ante esa Notaría y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Cruz (N), (...)”. Dicha división se hizo a favor de la extinta CLARA EMERITA OVIEDO DE NARVAEZ, representada por su esposo SEGUNDO MANUEL NARVAEZ SALCEDO, los herederos de la causante MARLENY, EDUARDO, EMETERIO y ROBY ESPERANZA NARVAEZ OVIEDO, y para los herederos MARÍA EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ, FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO y EXEHOMO CORNELIO MUÑOZ OVIEDO, de un total de más de 20 hectáreas.

Ahora, emprendiendo el estudio de los antecedentes registrales de los fundos reclamados, del examen al Folio de Matrícula Inmobiliaria **246-18815** de la ORIP de la Cruz (Nariño) (fl.79), el cual corresponde al predio denominado EL NARANJO, que de acuerdo a la solicitud, es el que da origen al predio “EL NOGAL”, solicitado por la señora ROMO DOMÍNGUEZ, en el punto **COMPLEMENTACIÓN**, se indicó que “(...) FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO Y MARIA EVANGELINA OVIEDO, ADQUIRIERON LA PROPIEDAD POR **ADJUDICACIÓN SUCESIONAL DE CLARA EMERITA OVIEDO EN ESCRITURA N. 2425 DE 16 DE MAYO DE 2005**; en la anotación 1 de este folio, se registró la Escritura Pública No. 18 del 7 de febrero de 2006, bajo la especificación: **“MODO DE ADQUISICIÓN: 0126 VENTA PARCIAL 1 HECTÁREA(...)”**, en donde los señores FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO y MARÍA EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ, venden a JOSÉ JOAQUIN MUÑOZ OVIEDO y MARIA AURORA NARVÁEZ DE MUÑOZ, por lo cual no hay duda alguna que la escritura No. 18 del 7 de febrero de 2006, tiene su origen en la No. 2.425 del 16 de mayo de 2005.

En el Folio de Matrícula **246-18814** de la misma oficina, y el cual corresponde al predio denominado LAS PALMAS, del cual emana el predio “EL JARDÍN” reclamado por AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, en el punto **COMPLEMENTACIÓN**, se hizo la misma anotación “FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO Y MARIA EVANGELINA OVIEDO, ADQUIRIERON LA PROPIEDAD POR **ADJUDICACIÓN SUCESIONAL DE CLARA EMERITA OVIEDO EN ESCRITURA N. 2425 DE 16 MAYO DE 2005(...)**”, y en la anotación 1. Se registró la Escritura Pública No. 18 del 7 de febrero de 2006, bajo la especificación: **“MODO DE ADQUISICIÓN: 0126 VENTA PARCIAL 1 HECTÁREA (...)”**, en donde se indica que los señores FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO y MARÍA EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ, venden a HERMES MUÑOZ OVIEDO y MARIA RICARDINA ROSERO ERAZO.

De todo lo descrito en precedencia, se evidencia con suficiencia que los dos fundos aquí reclamados tienen su origen en la escritura No. 18 del 7 de febrero de 2006, y esta a su vez se origina de la No. **5.950 del 22 de octubre de 2004**, aclarada posteriormente por la escritura **2.425 del 16 de mayo de 2005**, de la cual no se aportó folio de matrícula donde se constara su registro. Sin embargo, al no estar completamente claro el antecedente registral de esta última; rememorando que con anterioridad este Despacho tramitó el proceso 52001-31-21-002-2016-00129, mediante el cual resolvió una solicitud similar del interesado SEGUNDO MANUEL NARVAEZ SALCEDO, esposo de la extinta y mencionada CLARA EMERITA OVIEDO, en la cual estuvieron involucradas estas mismas escrituras, esto es la **5.950 del 22 de octubre de 2004 y 2.425 del 16 de mayo de 2005**, al revisar el expediente contentivo de la citada solicitud, se encontró a folio 63 del único cuaderno, el folio de matrícula No. 246-18357 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño, y en la anotación No. 1, se registró la aludida escritura **2.425 del 16 de mayo de 2005**, bajo la especificación: **ADJUDICACIÓN SUCESIONAL HIJUELA.1.1.1.1.**, de CLARA EMERITA OVIEDO a favor de SEGUNDO MANUEL NARVAEZ SALCEDO, por lo cual, el despacho tras haber emprendido un exhaustivo estudio de estas escrituras en ese proceso, logró determinar que el bien solicitado por el señor NARVAEZ SALCEDO, **tiene antecedente registral**, confirmando así, que se trata de un bien privado, y por lo cual, mediante sentencia 04 del 25 de abril de la presente anualidad, resolvió entre otros puntos: "**(...)SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la formalización del predio denominado "GUABITO CASA", toda vez que el mismo fue adjudicado en sucesión al señor SEGUNDO MANUEL NARVAEZ SALCEDO, mediante Escritura Pública No. 2.425 del 16 de mayo de 2005, expedida por la Notaria Cuarta de Pasto, en un área total de 1 Hectárea y 5.000 mts², encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:(...)**". (Se anexa copia del citado folio de matrícula No. 246-18357 a este expediente (fl.301). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, para el caso que aquí nos ocupa, tampoco hay duda que los bienes que aquí se reclaman provienen de ese mismo **inmueble privado**, si bien se evidencia de la descripción escrituraria, que en esa misma escritura, se les adjudicó parte también a los señores MARÍA EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ y FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO, en calidad de herederos de la extinta CLARA EMERITA OVIEDO, quienes terminaron vendiendo parte de sus propiedades adquiridas, a los señores HERMES MUÑOZ OVIEDO y JOSE JOQUÍN MUÑOZ OVIEDO, a través de la escritura No. 18 de 7 de febrero de 2006, y estos venden a través de documentos privados de compraventa a los señores ARIEL GÓMEZ MUÑOZ, esposo de la reclamante ROMO DOMÍNGUEZ, y a AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO.

Finalmente, cabe resaltar que, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto figuran como titulares de derechos reales, los señores FIDENCIO MUÑOZ OVIEDO, MARÍA EVANGELINA OVIEDO DE MUÑOZ, JOSÉ JOAQUIN MUÑOZ OVIEDO, MARIA AURORA NARVÁEZ DE MUÑOZ, HERMES MUÑOZ OVIEDO, MARIA RICARDINA ROSERO ERAZO, HERNAN URBANO GARCIA, y ROSA NEIVA LASSO GÓMEZ, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante auto del 9 de agosto de 2017 (fl. 263 C2), ordenó su vinculación, y estos por intermedio de la apoderada manifestaron no tener interés en presentar oposición o comparecer al proceso, reconociéndole el derecho que le asiste a las solicitantes sobre los predios EL NOGAL y EL JARDIN aquí solicitados. (fls. 279-285 C2).

En virtud de lo anterior, es claro entonces que los fundos solicitados reportan antecedente registral, por lo que se considera sin duda alguna de naturaleza privada, y por ende son susceptibles de posesión y de usucapión, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes que seguidamente se pasarán a analizar.

5.4.4. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A FAVOR DE LAS SEÑORAS PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ y AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, COMO FORMA DE FORMALIZACIÓN.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, Séptima Edición, página 132, señala acerca del artículo 2512 que *"envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho"*. En lo que a este estudio compete, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regentada por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 de norma ibídem, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: **Ordinaria**, cuya consumación está precedida de justo título y **extraordinaria** apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: "**1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción**"³ en providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo "Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad"⁴ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Para este caso, como se señala en la solicitud acumulada, se acude a la **prescripción extraordinaria**, ante la ausencia de justos títulos en cabeza de las usucapios, lo que se corrobora por el Despacho, pues si bien se allegaron como elementos probatorios los documentos privados de las compraventa efectuadas así: entre ARIEL GOMEZ MUÑOZ (Esposo de la solicitante) y JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ, para el caso del predio "EL NOGAL" solicitado por PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ, documento que data del 10 de mayo de 2001 (fl.55 C1), (En adelante, primer caso); y entre los señores HERMES MUÑOZ OVIEDO y AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, para el caso del predio denominado "EL JARDÍN, reclamado por AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, que data del 26 de septiembre de 2.000 (fl.123 C1), (En adelante segundo caso); dichos actos no cumplen con el presupuesto de ser justo título - para este evento traslativo - entendido por éste, como aquél constituido conforme a la ley

³ Sentencia del 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

⁴ Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, características de las que los analizados escritos donde se plasmaron las compraventas adolecen, teniendo en cuenta, que tratándose de la venta de bienes inmuebles el artículo 1857 del Código Civil manifiesta *“no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”*.

Sumados a los requisitos antes advertidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la **prescripción extraordinaria adquisitiva** o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad y en ella se presume de derecho la buena fe.⁵

Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la **POSESIÓN** entendida en las voces del artículo 762 del C.C., como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*, encontramos tal como se sentó en el acápite que antecede, que la relación jurídica de las señoras PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ y AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO con los predios cuya formalización se reclama es de **poseedoras**, y no de mero tenedoras, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que aquéllas ostentan el ***corpus*** sino además el ***animus***, - reconocidos elementos de la posesión - pues han ejercido evidentemente actos de señor o dueñas, sobre los predios denominados EL NOGAL y EL JARDÍN, respectivamente; para corroborarlo basta con leer lo señalado en las declaraciones rendidas en la parte administrativa de la siguiente manera: para el primer caso, declaran la misma reclamante, el señor EMETERIO NARVAEZ OVIEDO y CARLOS JOJOA ROMO, al respecto, la reclamante PERCIDES ROMO DOMINGUEZ, manifestó: *“Apenas compramos ese predio no tenía ni casa, ni sembrado nada, era limpio. Primero empezamos a sembrar café, después a construir la casita, esa la construimos en adobe, en tierra, construimos una cocinita y dos piecitas, todavía está la casita en adobe, por fuera está así, por dentro es que está fea, le instalamos energía, no pagamos nada, palos no había, entonces todo(sic) buscar palos para ir a colocar, mi esposo era el que ayudaba a cargar y llevar los palos, yo ayudaba a cocinar, todos ayudábamos en todos los que teníamos que hacer.(...)”*. (fl.80 C1). Por su parte el señor NARVAEZ OVIEDO, señaló: *“(...) ella vivía ahí, al comprar el predio ellos hicieron ahí la casita, el terreno estaba alinderado con*

⁵ Artículo 2531 del C.C.

mojones y piedras para respetar los linderos, ellos desde que lo compraron lo sembraron, de café y maíz y frijol, pero lejos una mata de guineo. Ellos son los que mandan en el terreno y todos los reconocen como dueño. (...) (fl.84 C1)”. A su turno, el señor JOJOA ROMO, manifestó: “(...) ella vive en la casa que hay y lo trabaja el esposo con ella, cuando compraron el terreno no había casa, ellos la hicieron , ellos siembran allí café de siempre, también maíz y frijol, ellos tienen animales pequeños, conejos, gallinas, cuyes, son para el consumo de la casa, el café es para vender, lo venden en el Tablón a la Cooperativa, ellos lo tienen alinderado con mojones que pusieron ellos, también lo alinderan con surcos de monte.(...)”. (fl.88 C1). Para el segundo caso, declararon al respecto también, la misma solicitante y los señores JOSÉ ALCIDES CHICUNQUE GÓMEZ, FLOR MARÍA ORDOÑEZ PAZ; la solicitante AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, manifestó: “(...) el lote mide 1660 M2 de esos tenía una casita de 9 metros de largo por 3 de ancho me parece, ella estaba en el centro del predio y alrededor le tenía sembradas algunas maticas de maíz, yuca, tenía una huertica casera. (...)”. (fl.147 C1). El señor CHICUNQUE GÓMEZ, indicó: “(...) a ella todo el mundo la reconoce como la dueña del predio, primero vivió ahí muchos años, luego cuando se le cayó la casa se fue donde la hermana pero ella dedicó el predio a la agricultura, ella no abandono el predio, no vive ahí pero viene a verlo y a trabajarlo. (...)”. (fl.153 C1). Finalmente, la señora ORDOÑEZ PAZ, dijo: “(...) todo el mundo la reconoce a ella como la dueña porque primero vivía, ahora ella lo cultiva con matas de café. (...)”. (fl.155 C1).

Continuando con el análisis probatorio, respecto a la prueba de tipo documental se constató en los Informes de Georreferenciación de cada uno de los predios, que en ambos se encuentran establecidos cultivos, para el primer caso se indicó en el citado informe: “(...) El predio fue mostrado por Percides Romo en calidad de propietaria, la cual tenía un conocimiento claro de la ubicación de los diferentes linderos del lote, separados por zanjas y cultivos..., en el momento de la visita al predio se encuentran una vivienda habitada por la propietaria de una planta en material de adobe, piso en tierra, cuenta con pozo séptico (...)”. (fl. 64 C1); para el segundo caso en el citado informe se consignó: “(...) El predio fue mostrado por Aura Delia Muñoz en calidad de propietario, el cual tiene un conocimiento claro de la ubicación de los diferentes linderos del lote, separados por zanjas y cultivos, en algunas partes por caminos...El Predio presenta erosión y esta cultivado con café.”. (fl. 107 C1).

En lo que respecta a **QUE EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN SE PROLONGUE POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY,** tenemos que el término que se invoca en la solicitud es el establecido en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 - 10 años - lo cual resulta conveniente acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a su interés, cuando acontece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se

hubiere completado aun al momento de promulgarse otra que la modifique, situación que aquí acontece, pues de la solicitud se aduce que para el primer caso del predio EL NOGAL, este fue adquirido en el año 2001 y para el caso del predio EL JARDIN, este se adquirió en el año 2000, es decir hace más de 15 años, pero cuando era inexistente la Ley 791 de 2002. Ahora como por mandato de la citada Ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la Ley 791, lo es el 27 de diciembre de 2002, contado desde dicha data, hasta la presentación de la solicitud acumulada el 17 de septiembre de 2015 (fl.190 C1) tenemos que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 13 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.

Asimismo, puede decirse frente al requisito que las solicitantes hayan ejercido la posesión de **MANERA INEQUÍVOCA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA**, que se encuentra enteramente cumplido, pues como sustento de lo anotado, tenemos que para el primer caso, al ser interrogado el testigo EMETERIO NARVÁEZ OVIEDO, sobre si le consta que a la solicitante alguien le haya reclamado la posesión del predio objeto del proceso o en su defecto si ha tenido problemas, declaro: "No señor, que yo sepa nadie ha ido a reclamarle el predio PERCIDES ROMO.(...)" (fls.84 C1). A su turno CARLOS JOJOA ROMO, manifestó: "(...) No señor, que yo sepa nadie ha ido a reclamarle el predio PERCIDES ROMO". (fl.88 C1). Para el segundo caso los testimonios de JOSÉ ALCIDES CHICUNQUE GÓMEZ y de FLOR DE MARÍA ORDOÑEZ PAZ, son también coincidentes en manifestar que la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, tampoco ha tenido problemas en el ejercicio de su posesión (fls. 152 y 155). Conviene advertir en este punto que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono temporal de los inmuebles debido al desplazamiento forzado de las poseedoras, para el primer caso, de un (1) mes y para el segundo, de dos (2) meses, no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.

Probado también está que los bienes inmuebles **SON SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN**, toda vez que los mismos son de naturaleza privada como ya se acotó, siendo del caso agregar que, en atención a lo contemplado en los Informes Técnicos Prediales aportados por la UAEGRTD, para el primer caso del predio EL NOGAL (fls. 67-72 C1) no se encuentra en una zona adyacente a áreas Protegidas Nacionales como Parques Nacionales, áreas protegidas de orden regional y local entre otras áreas de orden nacional entendidas como áreas geográficamente definidas, reguladas y administradas a fin de aclarar objetivos específicos de conservación; no se encuentra afectado por vías de ninguna modalidad, no se identifican corrientes o cuerpos hídricos que afecten el predio; tampoco títulos mineros de ninguna índole; y el uso del suelo respecto de la actividad productiva y de vivienda no genera impacto de manera tal que vaya en contravía con lo establecido

en el EOT del Municipio de El Tablón de Gómez. Respecto al segundo caso, el ITP del predio EL JARDÍN (fls.110-114 C1), se evidencia que tampoco recaen sobre este las afectaciones enunciadas para el caso anterior, sin embargo, sobre este fundo, **si se puede identificar que en la colindancia ESTE, el predio limita con corriente hídrica denominada Quebrada Agua Caliente desde el punto 3 al 4 en una distancia de 33,4 metros.**

Sobre la aludida afectación, es oportuno señalar, que en virtud de la misma, La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, a folios (258- 261 C2), emitió Concepto Técnico y en lo que respecta a la afectación advertida, señaló: “Según informes de georreferenciación y técnico predial emitido por la unidad de Restitución de tierras, se indica que “en la colindancia este el predio limita con corriente hídrica denominada agua caliente desde el punto 3 al 4 en una distancia de 33.4 mts” **pero según información por la propietaria y la vista ocular se pueden constatar que la alcaldía municipal del Tablón de Gómez adquirió la franja de protección y conservación a la fuente hídrica y se encuentra cercada y alinderada, por ende ya el linero (sic) ESTE que estaba colindando con la quebrada agua caliente ya no correspondería sino que sería el predio a restituir colindaría con propiedades del municipio del Tablón de Gómez.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, es importante agregar la respuesta emitida por La UAEGRTD, quien habiendo sido requerida por este despacho para que de acuerdo a la citada afectación, procediera a realizar la nueva demarcación de linderos en el predio, está a folio 300 del cuaderno 2, manifestó que: “1. **Una vez realizado el respectivo estudio del concepto emitido por CORPONARIÑO, en el cual se anota la siguiente observación: “Al indicarse en el componente recurso hídrico que varía el lindero Este, no colindando con la Quebrada Agua Caliente, es oportuno por parte de la propietaria se reporte esta novedad tanto al Juzgado de conocimiento como a la Unidad, para que se proceda a realizar la demarcación correspondiente al predio a restituirse”; se proceda a revisar el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la URT, en el cual se relaciona como colindancia del sector ESTE, “microcuena” puntos 3 a 4, en una distancia de 33.4 metros, existiendo inconsistencia en el límite real del predio, el cual queda distante de la quebrada Agua Caliente; esto fue corroborado mediante el registro fotográfico hecho durante el levantamiento en terreno, de igual forma se corroboró vía telefónica con la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO (solicitante), el proceso de georreferenciación, que el predio denominado EL JARDÍN, está alejado de la quebrada Agua Caliente, por lo cual no limita con esta.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Sin embargo, La UAEGRTD, no dio cumplimiento a los requerimientos

que el Despacho le hiciera, por lo cual se le emitirá una ordena a fin de que cumpla con lo solicitado, y de esta forma las entidades obligadas a cumplir las órdenes de la sentencia, puedan hacerlo sin dificultad alguna.

Por último, debe advertirse que si bien en ambos casos los predios en comento no alcanzan la UAF, fijada para el caso del municipio de El Tablón de Gómez, entre 17 y 24 hectáreas,⁶ pues para el primera caso, que corresponde al predio EL NOGAL, este consta de **4.253 M2**, y para el caso del predio EL JARDIN, este asciende a **1.270 M2**, lo que en principio podría dar lugar a interpretar su imposibilidad de prescribir en atención al artículo 44 de la ley 160 de 1994 que dispone *“Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”*, cabe traer a colación lo considerado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de ésta ciudad en providencia del 8 de marzo de 2017, quien al abordar el tema y parafraseando providencias de la Corte Suprema y Tribunales del País, sostiene que no existe imposibilidad de acceder a la prescripción aduciendo que *“la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al artículo 44 de la Ley 160 de 1994 precisó que “dicha normatividad alude al querer del legislador, salvo las excepciones establecidas en el canon 45 ibídem, de evitar el ‘fraccionamiento’ por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar de los predios rurales, **más no la imprescriptibilidad de los mismos**” (Negrilla fuera de texto), razón por la cual Tribunales Superiores como los de Tunja y Pasto, han determinado que “efectivamente sí es posible adquirir por prescripción las fases de terreno al margen de la menor área que tiene, aún en relación con las medidas mínimas de la UAF señaladas para la zona donde se encuentran ubicadas”⁷*, argumento que este Despacho comparte, en el sentido que ciertamente en estos casos no hay imposibilidad para acceder a la prescripción adquisitiva cuando el metraje se encuentre por debajo de la UAF, reforzándolo si se quiere, en el sentido que igualmente resulta pertinente acceder a ella, en tanto que la restitución de tierras y su formalización es un derecho de naturaleza superior y/o fundamental, que a la voz del derecho civil transicional, se encuentra jerárquicamente por encima del mandato legal restrictivo del artículo 44 de la Ley 160 de 1994 y en ese sentido se debe amparar, pues actuar de forma contraria, afectaría la esencia

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 zona andina.

⁷ Al respecto, ver sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pasto de 26 de enero de 2015, exp. 2006-00019-01 (497-01) y 2011-00011-01 (502-01), en las que se alude a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 2 de octubre de 2013 en el trámite de una acción de tutela y al fallo de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de 17 de noviembre de 2010.

transformadora que la Ley 1448 de 2011 promulga a favor de la víctima basada en mandatos de derecho internacional.

En ese orden de ideas, de lo reseñado se observa que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización y restitución jurídica de los predios a través de la declaración de pertenencia, motivo por el cual en la parte resolutive se declarará el derecho de dominio sobre los predios denominados “EL NOGAL” y “EL JARDÍN”, por haber sido adquiridos por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por parte de las solicitantes PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ y AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, título que se deberá otorgar a su favor, en atención al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. No se dispondrá la restitución material de los citados inmuebles, en razón a que se encuentra probado dentro del plenario que las solicitantes retornaron a ellos y que ejercen actualmente su administración, al paso que no se acredita la existencia de amenazas actuales que afecten el ejercicio de su posesión.

5.3.5. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral tanto individual como complementarias y colectivas, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que les asiste a cada una de las solicitantes.

Es pertinente aclarar en este punto, que si bien en la solicitud se elevaron varias pretensiones de carácter principal, complementarias y colectivas, posteriormente estas fueron modificadas, así: con relación a las complementarias, estas fueron socializadas por parte de La UAEGRTD con cada una de las solicitantes y se descartaron algunas de las pedidas inicialmente con la solicitud, por lo que se resolverán de acuerdo a los documentos socializados visibles a solios 98 y 162 del cuaderno 1, respectivamente, por otro lado la apoderada de las solicitantes, a folios 295 a 297, presentó escrito desistiendo de las pretensiones de carácter COLECTIVO en su totalidad, esto es del ordinal PRIMERO al NOVENO, y en su lugar solicitó unas nuevas pretensiones, indicando que dicho cambio obedece a que luego de un gran esfuerzo de articulación Institucional, se visualizaron unas pretensiones que responden mejor a las competencias específicas de las entidades por lo que ruega que sean estas las que se deben considerar en el curso de la sentencia.

En torno a la citada petición de la apoderada, el despacho no evidencia que el cambio de pretensiones de carácter COLECTIVO, genere vulneración a los derechos de las víctimas que aquí se buscan proteger, como ya se ha indicado en casos anteriores, por lo tanto, acoge de manera favorable la petición, y procederá a su análisis; de este modo, la resolución de pretensiones quedará de la siguiente manera:

1. Del acápite **PRETENSIONES PRINCIPALES** elevadas por La CCJ a favor de la accionante PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ (fl.32 C1), se excluyen las de los ordinales SÉPTIMO y OCTAVO, la del séptimo alude a que se ordene que se concentre en el presente trámite, todos los procesos, actuaciones públicas o notariales, o de cualquier naturaleza, en donde se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, y en la del ordinal OCTAVO, se solicita que en caso de que la restitución jurídica no sea posible, se ordene la compensación; las dos se niegan toda vez que del plenario no se desprende prueba alguna que amerite la concesión de la mismas, agregando que para el caso de ordenar la compensación de que trata el art. 72 de la Ley 1448 de 2011, aquí se acreditó que la solicitante y su núcleo familiar se encuentra disfrutando del predio sin restricción alguna.

2. Del acápite **PRETENSIONES** elevadas por La CCJ a favor de la accionante AURA DELIA NARVAEZ, vale decir segundo caso (fl.33 C1), se excluyen las de los ordinales SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO; la del SÉPTIMO que alude a que en caso de que la restitución jurídica no sea posible, se ordene la compensación; la del ordinal OCTAVO, que reclama que se concentren en el presente trámite, todos los procesos, actuaciones públicas o notariales, o de cualquier naturaleza, en donde se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, las dos se niegan por las mismas razones del caso anterior; y la del ordinal NOVENO que alude a que se ordenen una inspección judicial post fallo para verificar el estado de la formalización entre otras actividades, esta se niega toda vez que sin desconocer algunas obligaciones y/o facultades Institucionales, dichas medidas están bajo la guarda del Juez o Magistrado que emite la sentencia, de conformidad con el art. 102 de la ley 1448 de 2011.

3. Del acápite **COMPLEMENTARIAS**, que fueran solicitadas de manera general en un principio, pero que posteriormente fueran socializadas por cada una de las solicitantes y la UAEGRTD (fls. 97-99 y 161-163 C1), se cancelaron para la señora ROMO DOMINGUEZ, las de los ordinales: "SEGUNDO", "SEXTO", "OCTAVO" y "DÉCIMO"; para la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, se cancelaron las de los ordinales "PRIMERO", "SEGUNDO", "TERCERO", "QUINTO", "OCTAVO" y "DÉCIMO", por lo tanto no serán tenidas en cuenta.

3.1. También se niegan de este mismo acápite, las de los ordinales “DÉCIMO CUARTO”, “DÉCIMO QUINTO”, “DÉCIMO SEXTO” y “DÉCIMO SÉPTIMO”; la del DÉCIMO CUARTO, en la cual solicita que se ordene al INCODER incluir a las solicitantes en proyectos de desarrollo rural, se niega porque si bien a esta Entidad la remplazó la Agencia Nacional de Tierras- ANT, el Juzgado desconoce la existencia de programas implementados por la nueva Entidad, además de que no obra prueba en el expediente que amerite ordenarla, no obstante las solicitantes, conociendo los programas existentes en la Agencia y que les puedan ser útiles, pueden concurrir de manera directa y personal para que sean tenidas en cuenta sin necesidad de orden judicial; la del DÉCIMO QUINTO, por medio de la cual se solicita que se ordene a la Defensoría Delegada, para la orientación y asesoría a las víctimas, esta se niega toda vez que las solicitantes vienen siendo representadas por un profesional del derecho asignado por la UAGRTD, además del acompañamiento que en el curso de estos procesos presta el Ministerio Público; la del DÉCIMO SEXTO por medio de la cual se solicita, exhortar al Alto Comisionado de los Derechos Humanos en Colombia, para el acompañamiento de los habitantes de la vereda Pitalito Alto, en el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia, esta se niega toda vez que para los casos en concreto, no se evidencia la necesidad de emitir dicha orden; y con respecto a la del ordinal DÉCIMO SÉPTIMO, en la que se pide al señor Juez que se pronuncie sobre cada una de las ordenes de la presente solicitud, se niega por cuanto estas órdenes se cumplen a cabalidad en el en el trámite de la sentencia, sin necesidad de pedimento.

3.2. Se estará a lo dispuesto en la sentencia del 19 de septiembre de 2014, emitida por el Juzgado Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Tumaco hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Pasto, emitida en el proceso No. 2013-00241-00, respecto de las pretensiones de este mismo acápite, contenidas en los ordinales UNDÉCIMO y DUODÉCIMO.

4. De las nuevas **PRETENSIONES COLECTIVAS** solicitadas por la apoderada (fl. 295-297), se excluyen: la de los ordinales “SEGUNDA”, “TERCERA”, “CUARTA”, “QUINTA” y “SEXTA”; la SEGUNDA, alude a que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de El Tablón de Gómez, para que a través de sus secretarías se realice un diagnóstico sobre las necesidades educativas del Municipio, en cuanto a infraestructura, personal docente e insumos educativos; la QUINTA alude a que se ordene a COPROPONARIÑO, y a la Administración Municipal de El Tablón de Gómez, diseñar conjuntamente un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de microcuencas y áreas de importancia ambiental; las dos se niegan porque en primer lugar van dirigidas a entidades del orden Territorial y Nacional, las cuales tienen competencias específicas para implementar y desarrollar sus programas en cada caso

por ser políticas públicas de las mismas, además para el caso de la que alude a educación, del expediente no se observa una deficiente prestación en la prestación del servicio, por lo tanto su concesión no amerita; para el caso de las contenidas en los ordinales TERCERA, CUARTA, y SEXTA, estas se concedieron en la sentencia del 7 de julio de 2014, por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso No. 2013-00261-00.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de las señoras PERCIDES PERDOMO DOMÍNGUEZ y AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibidem, y la relación jurídica con los bienes cuya formalización se pide en calidad de poseedoras, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tienen derecho, declarándoles propietarias por haber adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de los predios denominados "EL NOGAL" y "EL JARDIN", de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitario, de la manera dispuesta en el numeral anterior.

Finalmente, respecto de la ronda hídrica que se advirtió sobre el predio "EL JARDIN" de la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, en la que finalmente se dijo por parte de CORPONARIÑO que no afecta al predio, en donde literalmente, se consignó que: *"Según informes de georreferenciación y técnico predial emitido por la unidad de Restitución de tierras, se indica que "en la colindancia este el predio limita con corriente hídrica denominada agua caliente desde el punto 3 al 4 en una distancia de 33.4 mts" **pero según información por la propietaria y la vista ocular se pudo constatar que la alcaldía municipal del Tablón de Gómez adquirió la franja de protección y conservación a la fuente hídrica y se encuentra cercada y alinderada, por ende ya el linero (sic) ESTE que estaba colindando con la quebrada agua caliente ya no correspondería sino que sería el predio a restituir colindaría con propiedades del municipio del Tablón de Gómez.**"*, se exhortará a La UAEGRTD, y a CORPONARIÑO, para que procedan a realizar la nueva demarcación del mismo, en aras de que se estipulen las nuevas colindancias, y su área, si es que estas se han visto alterado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de titularidad de la señora PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.191.341 expedida en El Tablón, en calidad de poseedora, respecto del inmueble denominado “EL NOGAL”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18815 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), e identificado bajo la cédula catastral No. 52258000100030389000.

SEGUNDO: DECLARAR a favor de la señora PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.191.341 expedida en El Tablón, que ha adquirido **por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** el predio denominado “EL NOGAL”, con extensión de 4.253 metros², ubicado en la vereda Pitalito Alto, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18815 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), e identificado bajo la cédula catastral No. 52258000100030389000.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio aportadas por La UAEGRTD y que se deben tener en cuenta; son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS ACTUALES

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 24' 54,531" N	77° 3' 25,862" W	648246,778	1002261,774
2	1° 24' 55,120" N	77° 3' 25,424" W	648264,879	1002275,301
3	1° 24' 55,884" N	77° 3' 24,583" W	648288,337	1002301,304
4	1° 24' 54,704" N	77° 3' 24,056" W	648252,103	1002317,611
5	1° 24' 53,780" N	77° 3' 23,313" W	648223,693	1002340,586
6	1° 24' 52,957" N	77° 3' 22,547" W	648198,444	1002364,244
7	1° 24' 52,518" N	77° 3' 23,703" W	648184,938	1002328,530
8	1° 24' 52,926" N	77° 3' 24,109" W	648197,489	1002315,952
9	1° 24' 53,792" N	77° 3' 25,116" W	648224,088	1002284,825
10	1° 24' 54,433" N	77° 3' 25,688" W	648243,751	1002267,154

LINDEROS ESPECIALES ACTUALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.1 al punto No.3 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 57,6 metros con predio de Fulgencio Ordoñez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.3 al punto No.6 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 110,9 metros con predio de Edilma Muñoz Oviedo.
SUR:	Partiendo desde el punto No.6 al punto No.7 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 38,2 metros con predio de Rosa Gómez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.7 al punto No.1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 91,3 metros con predio de José Joaquín Muñoz.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

3.1. INSCRIBA, en el término de cinco (5) días contados desde la comunicación de este proveído, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18815, que del mismo fue restituido el predio "EL NOGAL" con una cabida de 4.253 M2 a PERCIDES PERDOMO DOMINGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.191.341, a quien le pertenece en dominio pleno y absoluto.

3.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18815, el predio "EL NOGAL" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo de esta providencia.

3.3. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscribirá la presente sentencia en la que se declara el dominio a favor de la señora PERCIDES ROMO

DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.191.341 expedida en El Tablón, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio denominado "EL NOGAL", ubicado en la vereda Pitalito Alto, Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño;

3.4. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.5. CANCELAR las medidas contenidas en las anotaciones 2, 3, y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18815, **y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.**

3.6. DAR AVISO de lo anterior, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento del mandato del artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial (fls. 61-66 y 67-72 C1, respectivamente), aportados con la solicitud.

Todo lo anterior aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de este proveído, proceda a la asignación de código catastral independiente del inmueble EL NOGAL, descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0389-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial (fls. 61-66 y 67-72 C1, respectivamente), aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del predio EL NOGAL restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: NEGAR las pretensiones contenidas en los ordinales “SÉPTIMO y OCTAVO”, del acápite **PRETENSIONES PRINCIPALES** de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) y/o proyecto productivo a nivel individual y/o comunitario, teniendo en cuenta que el área adjudicable no supera los 4.253 M², en el inmueble EL NOGAL que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que en coordinación con las Entidades competentes, y que de estar vigente el programa “Red de Seguridad Alimentaria”, y de cumplir los requisitos que para ellos se exijan, **incluya** a los niños y/o adolescentes ANDERSON YULIAN GÓMEZ ROMO y ANYELA JHURANY GÓMEZ ROMO.

NOVENO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en caso de que no se hubiese realizado, priorizar a los niños y/o adolescentes ANDERSON YULIAN GÓMEZ ROMO y ANYELA JHURANY GÓMEZ ROMO, para efectos de conceder acceso a la educación, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en coordinación con las Entidades competentes, previa verificación de requisitos, y si aún existieren estos programas;

10.1. INSCRIBA, a ANDERSON YULIAN GÓMEZ ROMO, y ANYELA JHURANY GÓMEZ ROMO en el programa denominado: “Niñez y Adolescencia: generación con bienestar” o aquél que sea procedente.

10.2. INSCRIBA a ANDERSON YULIAN GÓMEZ ROMO y ANYELA JHURANY GÓMEZ ROMO, en el programa denominado “Primera Infancia”, y Programa de Atención Escolar –PAE o aquél que sea procedente.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

11.1. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ, y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral y/o administrativa en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

11.2. Que previa verificación de requisitos y estado de vulnerabilidad extrema en que se encuentre la señora PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ y a su núcleo familiar, si aún no se hubiere realizado, impulse el trámite prioritario para la entrega de ayuda humanitaria, en condiciones diferenciales de acuerdo a la necesidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante PERCIDES ROMO DOMÍNGUEZ y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO TERCERO: Sin lugar a atender las pretensiones de los ordinales “SEGUNDO”, “SEXTO” “SÉPTIMO”, “OCTAVO”, DÉCIMO, **del acápite COMPLEMENTARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: NEGAR, las pretensiones de los ordinales “DÉCIMO CUARTO”, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO” y “DÉCIMO SÉPTIMO”, **del acápite COMPLEMENTARIAS** conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO QUINTO: ESTESE a lo resuelto en la sentencia del 19 de septiembre de 2014, dictada dentro del proceso No. 2013-0241-00 por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco - hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - frente a las pretensiones de los ordinales “UNDÉCIMO y DUODÉCIMO”, formuladas como **COMPLEMENTARIAS.**

DÉCIMO SEXTO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de titularidad de la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.521 expedida en El Tablón, en calidad de poseedora, respecto del inmueble denominado “EL JARDÍN”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18814 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), e identificado bajo la cédula catastral No. 52258000100030385000.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD, para que en coordinación con CORPONARIÑO procedan dentro del término de **veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído**, a realizar la nueva demarcación del predio “EL JARDÍN”, donde se determinen las nueva coordenadas y linderos del inmueble que aquí se formaliza; teniendo en cuenta que en el ITP se advirtió de una ronda hídrica sobre el extremo ESTE del mismo, pero que posteriormente, y de conformidad con el concepto emitido por CORPONARIÑO, se estableció que: “(...) ***pero según información por la propietaria y la vista ocular se puede constatar que la alcaldía municipal del Tablón de Gómez adquirió la franja de protección y conservación a la fuente hídrica y se encuentra cercada y alinderada, por ende ya el linero (sic) ESTE que estaba colindando con la quebrada agua caliente ya no correspondería sino que sería el predio a restituir colindaría con propiedades del municipio del Tablón de Gómez.***”;

Realizado lo ordenado deberá la UAEGRTD remitir de manera inmediata copia del nuevo Informe Técnico Predial correspondiente al predio “EL JARDÍN” a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO, para lo de su cargo.

DÉCIMO OCTAVO: DECLARAR a favor de la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.521 expedida en El Tablón, que ha adquirido **por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria**

de dominio el predio denominado "EL JARDÍN", ubicado en la vereda Pitalito Alto, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18814 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), e identificado bajo la cédula catastral No. 52258000100030385000.

El área, las coordenadas georreferenciadas y los linderos especiales de este predio serán las que se aporten por parte de la UAEGRTD, en el nuevo Informe Técnico Predial, una vez se haya cumplido la orden del ordinal "DÉCIMO SÉPTIMO".

Por Secretaría remítase copia del informe de Georreferenciación, a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) aportados por La UAEGRTD.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

19.1. INSCRIBA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18814, que del mismo fue restituido el predio "EL JARDÍN" a AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.521, a quien le pertenece en dominio pleno y absoluto, cuya área, coordenadas y linderos se determinarán por parte de la UAEGRTD, una vez realice el nuevo Informe Técnico Predial, que le deberá ser remitido.

19.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18814, el predio "EL JARDÍN".

19.3. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscribirá la presente sentencia en la que se declara el dominio a favor de la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.521 expedida en El Tablón, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio denominado "EL JARDÍN", ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva, del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño;

19.4. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble denominado "EL JARDÍN", por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

19.5. CANCELAR las medidas contenidas en las anotaciones 5, 6, y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18814, **y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.**

19.6. DAR AVISO de lo anterior, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento del mandato del artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

Se aclara que el cumplimiento de la presente orden por parte de la ORIP de la CRUZ NARIÑO, en relación al predio denominado “EL JARDÍN”, deberá realizarse una vez la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD, en coordinación con CORPONARIÑO, den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, de ésta sentencia, esto es, realicen el nuevo I.T.P., del predio denominado el JARDÍN y este les sea remitido.

VIGÉSIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de este proveído, proceda a la asignación de código catastral independiente del inmueble descrito en el numeral décimo octavo de la parte resolutive de esta sentencia predio denominado “EL JARDÍN”, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0385-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del predio denominado “EL JARDÍN”, restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NEGAR las pretensiones contenidas en los ordinales “SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO”, del acápite **PRETENSIONES PRINCIPALES** de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que en coordinación con las Entidades competentes, que de estar vigente el programa “Red de Seguridad Alimentaria”, y de cumplir los requisitos que para ello se exijan, **incluya** al menor BRAYAN ESNEIDER JOJOA DOMÍNGUEZ.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la ALCÁLDIA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración del impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio EL JARDÍN, que aquí se formaliza.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en coordinación con las Entidades competentes, previa verificación de requisitos, y si aún existieren estos programas; **INSCRIBA**, al menor BRAYAN ESNEIDER JOJOA DOMÍNGUEZ, identificado con NUIP 1.087.646.219, en los programa denominado: “Niñez y Adolescencia: generación con bienestar”, y “Primera Infancia”, y Programa de Atención Escolar –PAE o aquél que sea procedente.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

26.1. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO, y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral y/o administrativa en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

26.2. Que previa verificación de requisitos y estado de vulnerabilidad extrema en que se encuentre la señora AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO y a su núcleo familiar, si aún no se hubiere realizado, impulse el trámite prioritario para la entrega de ayuda humanitaria, en condiciones diferenciales de acuerdo a la necesidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR AI MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante AURA DELIA MUÑOZ OVIEDO y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Sin lugar a atender las pretensiones de los ordinales “PRIMERO”, “SEGUNDO”, “TERCERO”, “QUINTO”, “OCTAVO” y DÉCIMO, del acápite **COMPLEMENTARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO NOVENO: **NEGAR**, las pretensiones de los ordinales “DÉCIMO CUARTO”, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO” y “DÉCIMO SÉPTIMO”, del acápite **COMPLEMENTARIAS** conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

TRIGÉSIMO: ESTESE a lo resuelto en las sentencias del 19 de septiembre de 2014, dictada dentro del proceso No. 2013-0241-00 por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco - hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - frente a las pretensiones de los ordinales “UNDÉCIMO y DUODÉCIMO”, formuladas como **COMPLEMENTARIAS**.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que conforme a sus competencias, y facultades legales, de no haberse realizado con anterioridad, viabilice el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011, a través de la Ruta Integral prevista en el Decreto 2569 de 2014; el cual tiene como objetivo el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral teniendo en cuenta el reconocimiento de sus condiciones de vida particulares, para los habitantes de la vereda Pitalito Alto del Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez (N).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que en coordinación con el SENA, estudie la factibilidad de implementar programas de Formación Técnica y/o complementaria que brinde oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y pecuarios para los habitantes de la vereda Pitalito Alto del Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez (N).

TRIGÉSIMO TERCERO: NEGAR las pretensiones contenida en los ordinales “SEGUNDA” y “QUINTA” de las pretensiones de contenido **COLECTIVO**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TRIGÉSIMO CUARTO: ESTESE a lo resuelto en la sentencia del 07 de julio de 2014, emitida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Pasto, dentro del proceso No. 2013-00261-00 con relación a las pretensiones contenidas en los

ordinales "TERCERA", CUARTA y SEXTA" de las pretensiones de contenido **COLECTIVO**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TRIGÉSIMO QUINTO: REMITIR por secretaría copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRIGÉSIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos que se hayan ordenado enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez